

en el caso presente como delito la omisión imputada al procesado, cometió error de derecho é infringió el art. 213 del Código penal. (Sentencia de 12 de Diciembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 9 de Febrero de 1878.)

CUESTION II. *Aun cuando el detenido entregado al Alcaide de cárcel lo haya sido por mandato de Autoridad judicial, ¿incurrirá aquel funcionario en la responsabilidad criminal que determina el núm. 2.º del artículo 213 del Código al no poner en libertad á dicho detenido si en las setenta y dos horas siguientes á la de su entrega no se ha dictado contra el mismo el correspondiente auto de prisión?*—Por estar cazando con lazos fué puesto Mariano Valle García por la Guardia civil á disposición del Juez municipal del Escorial, quien lo entregó al Alcaide de la cárcel con orden de detención, hasta que por el Juzgado de instrucción se contestase á una consulta acerca de si el hecho imputado al Valle era constitutivo de delito ó falta, quien permaneció encerrado en la cárcel ocho días, después de los cuales se fugó, y capturado de nuevo, permaneció nueve días más en un calabozo, evadiéndose segunda vez, sin que durante el tiempo transcurrido ni se decretara la prisión ni la libertad del Valle. Instruída causa sobre el expresado hecho, la Audiencia de Colmenar Viejo condenó como responsable de él al Juez municipal y absolvió al Alcaide, por entender que el núm. 2.º del art. 213 del Código no se refiere á la detención ordenada por la Autoridad judicial. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por no haberse condenado al Alcaide como autor de dicho delito, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la Constitución de la Monarquía, la detención de una persona no puede prolongarse más de las setenta y dos horas siguientes á la en que se la ponga á disposición del Juez competente: Considerando que para la eficacia inmediata de este precepto que garantiza y asegura la libertad de los ciudadanos, además y con independencia de la responsabilidad en que pueda incurrir la Autoridad judicial respectiva, en el caso de no cumplirle y de infringir los con él relacionados de la ley de Enjuiciamiento criminal, el núm. 2.º del artículo 213 del Código penal determina la que es propia del Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiera sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial: Considerando que acordada por el Juez municipal del Escorial la detención de Valle, y comunicada verbalmente al Alcaide del depósito municipal, era obligación inexcusable de éste ponerle en libertad en cuanto transcurrieran setenta y dos horas, si durante ese período de tiempo no se le constituía en prisión: Considerando que por no haber procedido así el Alcaide procesado, y prolongándose, en con-

secuencia, la detención de Valle hasta diez y siete días, sin expedir mandamiento de prisión, cometió el delito contra la Constitución definido en dicho art. 213 del Código, ya que, siendo precepto legal, absoluto é incondicional que ninguna detención exceda de setenta y dos horas posteriores á la sumisión del que la sufre al Juez respectivo, no podía ni debía ser obstáculo á la obediencia por parte del Alcaide á tal precepto el hecho de haberse acordado la detención por el Juez mismo, y no por otra persona, como equivocadamente ha entendido el Tribunal *à quo*, puesto que la Ley no distingue entre uno y otro caso, y además porque aquel plazo debía contarse, y se cuenta, para el Alcaide, desde el momento en que el Juez municipal competente, para acordar sobre la prisión ó la libertad del detenido, según los arts. 303, 497, 499 y 502 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tuvo conocimiento del hecho, que es lo que en sustancia exige el citado núm. 2.º del art. 213 del Código penal, infringido, por tanto, en la sentencia reclamada.» (Sentencia de 15 de Junio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 14 de Septiembre, págs. 203 y 204.)

CUESTION III. *El Alcaide de cárcel que, mediante convenio con varios penados que estaban cumpliendo en ella condena de arresto mayor, los deja salir bajo su personal vigilancia por espacio de varios días á segar en heredades inmediatas de la prisión, por cuyo servicio, y á cuenta de las personas por él favorecidas, se les mejoró notablemente el rancho, ¿será responsable del delito consistente en haber tenido á los sentenciados en lugar distinto del que les correspondía, previsto y penado en el núm. 5.º del art. 213 del Código?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en su sentencia; pero interpuesto recurso de casación contra la misma, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que es elemento esencial y característico del delito que, según el núm. 5.º del artículo 213 del Código penal, comete el Alcaide de la cárcel que, sin mandato de la Autoridad judicial, tiene á un sentenciado en lugar distinto del que le corresponde, como lo evidencia el epígrafe de la sección ó capítulo que le contiene, la lesión del derecho del sentenciado á ocupar dentro del establecimiento el lugar propio de su clase y condiciones, en los términos prevenidos por la Ley, por los reglamentos ó por la Autoridad, no dependiente del arbitrio de los encargados de su custodia, á quienes no es permitido agravar ó empeorar por tal medio la situación de los presos, y que el hecho de consentir un Alcaide la salida de los penados de la cárcel, con abuso manifiesto del más capital é interesante de sus deberes y con olvido de prescripciones legales de ineludible observancia, si bien puede determinar responsabilidad para aquel funcionario, no hace exigible la establecida en aquel artículo, por no implicar tal acto la expresada lesión: Considerando que al aplicar la Sala sentenciadora tal disposición al hecho procesal la ha infringido, atribuyéndola una comprensión exce-

siva, por lo cual ha incurrido en el error de derecho que sirve de fundamento al recurso, etc.» (Sentencia de 27 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo de 1883.)

CUESTION IV. *El Alcaide de una cárcel que coloca en el portal de la misma á un preso con grillos en los pies, atados los brazos por detrás y con unas gallinas colgadas de los hombros, dejándolo así algún tiempo á la expectación pública, ¿será responsable del delito previsto y penado en el artículo 213, núm. 6.º del Código?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que condenó al Alcaide á 125 pesetas de multa, apremio personal por insolvencia y costas. Contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación, citando como infringidos los artículos 213, núm. 6.º, y 604, núm. 5.º, por no haberse calificado el hecho de una simple falta de coacción ó vejación injusta. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que el hecho expuesto no puede ser calificado de una simple vejación ó coacción injusta, sino que refiriéndose á un funcionario encargado de la custodia y vigilancia de procesados ó penados, constituye un delito especial, definido en el núm. 6.º del art. 213, acertadamente aplicado por la Sala; que para corregir las faltas que cometen los procesados ó penados en las cárceles ó establecimientos penales existen medios racionales y reglamentarios que, sin ofender ni poner en ridículo la personalidad de los reclusos, contienen á éstos en sus demasías, y conservan la policía y disciplina interior de aquéllos; por lo que siendo innecesario el extraordinario rigor empleado por el Alcaide para satisfacer y vindicar un perjuicio personal que, caso de existir, era de la competencia judicial el corregir, la Sala, al calificar el hecho como comprendido en el núm. 6.º del art. 213 del Código, y no en el núm. 5.º del 604, no cometió error de derecho. (Sentencia de 6 de Junio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 29 de Agosto.)

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido puesto á su disposición.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no le dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

3.º La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.º La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatase indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatase dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua y multa de 500 á 5.000 pesetas. (Arts. 295, número 2.º, y 296, núm. 1.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 181, Cód. Brasil.—§ 317, Cód. Prus.—Art. 291, Cód. Port.)

De los siete números que comprende este artículo, los cuatro primeros se refieren á la Autoridad judicial y los tres restantes al Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal. La disposición de los núms. 1.º y 2.º se halla en concordancia con la de los arts. 3.º y 4.º de la Constitución, que preceptúan terminantemente que «toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente» y que «el auto por el cual se haya dictado el mandamiento (de prisión) se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión» (1).

Por lo demás, ni sobre las disposiciones de dichos números ni de los siguientes pueden ofrecerse dudas ni dificultades.

Sólo manifestaremos, por lo que respecta al núm. 4.º de este artículo, que la *incomunicación* de los detenidos ó presos sólo puede durar el tiem-

(1) Idénticos preceptos se consignan en los arts. 4.º y 5.º, párrafo segundo de la Constitución hoy vigente, de 30 de Junio de 1876.

po absolutamente necesario para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que, por regla general, deba durar *más de cinco días*, á no ser que las citas hubiesen de evacuarse fuera del territorio de la Península ó á larga distancia, pues en ese caso la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación. Si la causa ofreciere méritos para ello, el Juez ó Tribunal que de la misma conozca puede, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso, aun después de haber sido puesto en comunicación; pero esta segunda incomunicación no podrá exceder nunca de tres días, á no ser también que hubiese que evacuar citas fuera de la Península ó á larga distancia, pues entonces cabe prolongar aquélla el tiempo preciso para evitar que el procesado se confabule con los que hayan de declarar. (Arts. 506, 507 y 508 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.)

En cuanto á la pena, es la de *suspensión en sus grados mínimo y medio* cuando la demora no hubiese durado más de un mes. (Para su aplicación véase el *Cuadro sinóptico* núm. 69.)

Si hubiere durado más de un mes, sin exceder de tres, la *suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas*. (Véanse respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 73 y 42.)

Finalmente, si la demora hubiere excedido de tres meses, la pena será la de *inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua y multa de 500 á 5.000 pesetas*. (Para su aplicación consúltense los *Cuadros sinópticos* núms. 39 y 45 respectivamente.)

CUESTION I. *Para que sea responsable de los delitos previstos en los núms. 1.º y 2.º del art. 214 del Código el Juez que no decreta la prisión ó la libertad del ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que fué puesto á su disposición, ó que no ratifica ó alza la prisión, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que ésta fué acordada, ¿será preciso que incurra maliciosamente en tal omisión?*—

El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que si bien el art. 214 del Código, cuya infracción sostiene el Ministerio Fiscal en beneficio del acusador recurrente, impone sanción penal á la Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado al ciudadano detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiese sido puesto á su disposición, ó no ratificare dicho auto ó lo dejare sin efecto dentro del mismo tiempo desde que fué dictado, semejante disposición no puede en rigor aplicarse al caso presente en que la Sala sentenciadora, por fundamentos de hecho que han encontrado eficaces para legitimar la absolución tres Letrados nombrados para la defensa de la parte acusadora, considera que excluyen

el concepto de imputabilidad, conforme al párrafo segundo del art. 1.º del Código penal, cuando una prueba en contrario destruye la presunción *juris* en que dicho principio descansa: Considerando que los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, y que sirven de base á las consideraciones legales que fundamentan el fallo, persuaden de que el retraso en las formalidades de la prisión de Juan y Anselmo Sanz, en cuanto se hace depender de causas ajenas á la voluntad del Juez, que en el propio proceso se apresuró á prevenir al Actuario por su morosidad en darle cuenta de su estado, no le son, en manera alguna, imputables ni pueden por consiguiente ser objeto de sanción penal, etc.» (Sentencia de 15 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 3 de Diciembre.)

CUESTION II. *¿Cuándo deberá estimarse que la Autoridad judicial ha prolongado indebidamente la incomunicación de un preso, á los efectos del núm. 4.º del art. 214 del Código?*—En cierta querrela de antejuicio promovida por D. Antonio Carbó y Olivella contra el Juez de primera instancia de Tarragona, D. Enrique Monfort y Arxer, el que suscribe hubo de opinar, en representación del Ministerio público, que no habiendo durado la incomunicación decretada por el Juez más de *cuatro* días, máximo que á la sazón señalaba la Ley procesal (la actualmente vigente lo ha elevado á *cinco*; véase el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882), y habiendo de estimarse, á falta de prueba en contra, que el Juez de Tarragona necesitó dicho máximo de tiempo legal para evacuar las citas hechas por el procesado en su indagatoria, relativas al delito que se le imputaba, no había términos hábiles para suponer que dicho funcionario hubiese incurrido en la sanción penal del art. 214 del Código, por lo que debía desestimarse la querrela de antejuicio contra él promovida. Desestimóla, en efecto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, sin que al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el procesado diera tampoco lugar el Tribunal Supremo, fundándose en las mismas ó parecidas consideraciones antes expuestas: «Considerando que al estimar la Sala sentenciadora en el auto recurrido que no existe delito alguno en el hecho imputado al Juez de Tarragona, D. Enrique Monfort, de haber prolongado la incomunicación de D. Antonio Carbó más de lo que era absolutamente preciso, no ha incurrido en el error de derecho á que dicho artículo se refiere, toda vez que no habiendo excedido la detención incomunicada de cuatro días (hoy de cinco, según el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento criminal), máximo que para todo caso señala la Ley, ni existiendo reglas fijas que determinen cuándo debe entenderse que concluye el tiempo preciso, es indudable que no pasando del marcado en ella no hay motivo para exigir responsabilidad criminal, por lo que dentro de sus prescripciones

decidió el Juez de Tarragona, usando discrecionalmente de un derecho que no puede menos de reconocerse para casos semejantes: Considerando, por lo tanto, que en el auto recurrido no se ha cometido error de derecho ni las infracciones legales que se citan por el recurrente, etc.» (Sentencia de 16 de Marzo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 29 de Junio.)

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, *entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento*, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitución.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, *registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos* que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devoliere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas. (Art. 299 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 209 y 210, Cód. Brasil.—§ 318, Cód. Prus.—Art. 294, Cód. Port.—Art. 205, Cód. Ital.—Art. 148, Cód. Belg.)

Entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento.—El art. 5.º de la Constitución de 1869 estableció que nadie podía entrar

en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación ú otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pidiera socorro. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero sólo podía decretarse por Juez competente y *ejecutarse de día*. Sin embargo, cuando un delincuente hallado *infraganti* y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugiase en su domicilio, podían éstos penetrar en él, sólo para el acto de la aprehensión; y si se refugiase en domicilio ajeno, debía preceder requerimiento al dueño de éste.

Esa inviolabilidad del domicilio, tal como la estableció el precepto constitucional antes citado, es lo que vino á proteger con su sanción el número 1.º de este artículo.

La Constitución de 1876, hoy vigente, consigna, en punto á inviolabilidad del domicilio, tan sólo el precepto siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, *excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes*.

Igual principio hallamos copiado *ad pedem litteræ* en el art. 545 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo art. 550 ha venido á modificar en parte los preceptos de la Constitución de 1869 en esta materia, estableciendo que el Juez ó Tribunal que conoce de una causa puede ordenar la entrada y registro de día ó *de noche*, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él, que constituya *domicilio* de cualquier español ó extranjero residente en España, en los casos indicados en el art. 546, ó sea cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación; pero ello se entiende previo siempre el consentimiento del interesado, conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución, ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que debe notificarse inmediatamente á la persona interesada, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas después de haberse dictado. Ese auto será siempre fundado, y el Juez debe expresar en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse la entrada ó registro, si ha de practicarse tan sólo de día y la Autoridad ó funcionario que los haya de llevar á cabo. (Art. 558 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.)—Téngase asimismo presente que, según el art. 553 de la misma, los Agentes de policía pueden hoy proceder *de propia autoridad*, y por consiguiente sin necesidad de auto especial de Juez, al registro, y, por lo tanto, á la entrada en un lugar habitado, cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura, y también cuando un individuo sea

sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte ó refugie en una casa. En todos estos casos, pues, dejará de constituir hoy la entrada del funcionario público en el domicilio ajeno el delito comprendido en la sanción del núm. 1.º de este artículo.

Registrar los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos, etc.—Por el propio art. 5.º de la Constitución de 1869, al igual que la entrada en el domicilio de un español ó extranjero, el *registro de sus papeles y efectos* sólo podía decretarse por Juez competente y ejecutarse *de día*, á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. El funcionario público, por lo tanto, que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, efectuaba semejante registro de papeles y efectos sin el consentimiento del dueño, infringía á todas luces el precepto constitucional é incurría consiguientemente en las penas en este artículo señaladas.

El 6.º de la Constitución hoy vigente de 1876 sólo consigna cómo ha de verificarse el registro (á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos vecinos del mismo pueblo), pero sin determinar quién puede decretarlo ni si puede verificarse de día ó de noche, ó tan sólo de día. Mas, como con respecto á la entrada en el domicilio ajeno, los arts. 546 y 550 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal han determinado que el Juez ó Tribunal que conoce de la causa puede decretar el *registro de día ó de noche*, en los casos que hemos mencionado en el comentario del número anterior, y en él hemos visto también cuándo los Agentes de policía pueden proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado. La sanción, pues, del art. 215 del Código queda limitada hoy, con respecto al registro de papeles y efectos, como con relación á la entrada en domicilio ajeno por funcionario público, á los casos en que se ha infringido por éste el precepto constitucional ó cualquiera de las disposiciones complementarias de la repetida ley de Enjuiciamiento criminal referentes á dichos extremos.

En cuanto á las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, véanse respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 69 y 42. La inmediatamente superior en grado señalada en el apartado segundo del núm. 2.º del artículo es la de *suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo* (véase *Cuadros sinópticos* núm. 72) y multa de 125 á 1.562 pesetas.

Finalmente, para la aplicación de la pena de *suspensión en sus grados medio y máximo*, señalada en el último apartado del artículo, véase el número 71 de los *Cuadros sinópticos*.

QUESTION I. *El Alcalde que, auxiliando á la Comisión encargada de cobrar la contribución municipal, ordena que se abran violentamente las*

puertas de las casas de cinco vecinos deudores morosos, de los cuales unos no se hallaban en ellas y otros se habían ausentado, ocupándoles los efectos convenientes para asegurar el pago de las cantidades que adeudaban, ¿será responsable de otros tantos delitos previstos y penados en el art. 215, núm. 1.º del Código penal, no obstante estar redactado dicho artículo con arreglo á la Constitución de 1869 y no con vista de la de 1876 que hoy rige?—La Audiencia de Madrid calificó los expresados hechos como constitutivos de cinco delitos de infracción de los derechos individuales sancionados por la Constitución, previstos en el art. 215 del Código penal, y condenó al Alcalde, por cada uno de los cinco, en 17 meses de suspensión, multa de 125 pesetas y costas, sin que al recurso interpuesto por infracción del citado artículo, é invocando además la Constitución vigente de 1876, diera lugar el Tribunal Supremo, quien mantuvo la calificación hecha y la pena impuesta por la Sala, fundándose en que aunque no está vigente la Constitución de 1869, la de 1876, que es la que le ha sucedido y rige hoy, consigna, en su art. 6.º, un precepto enteramente igual en la parte aplicable al caso, consignando que nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes; por lo que el hecho perseguido en la causa no ha dejado de ser delito aunque haya cambiado la ley fundamental del Estado, y por tanto, no hay posibilidad de dejar de castigarlo; que en tal concepto, la Sala, al hacer aplicación del referido art. 215 y del precepto constitucional, citados por el recurrente, no incurrió en error de derecho ni infringió aquellas disposiciones. (Sentencia de 25 de Junio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre.)

QUESTION II. *Cuando el allanamiento de morada por funcionario público se ha cometido de noche, ¿deberá pensarse en todo caso el delito con arreglo al último párrafo del artículo que comentamos, ó podrá prescindirse de dicha circunstancia, si no se buscó de propósito por el culpable?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que procede *en todo caso* la aplicación de aquella penalidad más grave, fundándose en que la circunstancia de penetrar *de noche* en el domicilio de un español ó extranjero, sin su consentimiento, es constitutiva del delito cometido contra el derecho individual, y no genérica que pueda ó no apreciarse según la naturaleza y accidentes del hecho penable. (Sentencia de 26 de Diciembre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1879.)

QUESTION III. *La disposición del art. 215, núm. 1.º del Código, respecto de la entrada del funcionario público, no Autoridad judicial, en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, ¿estará hoy en observancia con relación á la Constitución de 1869 ó á la de 1876, no obstante referirse la cita del artículo del Código á la primera de dichas leyes fundamentales?*—El Tribunal Supremo ha declarado que lo está con rela-